

Bogotá, D.C.

Doctor
HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Camara de Representantes
Secretaria General
CORRESPONDENCIA

10 JUN 2016

Radicado No. Sandra.
Recibido Por

1809 2:40

Asunto: Observaciones al proyecto de Ley 210/16 Cámara "por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible, se otorgan beneficios e incentivos para su fomento e implementación y se dictan otras disposiciones". Radicado No. 2016IE0005156.

Respetada doctora:

El ámbito temático del Proyecto de Ley 210 de 2016 es similar al contenido en el Proyecto de Ley 073 de 2015 Cámara, respecto del cual este Ministerio rindió concepto identificado con Radicado No. 2016EE0005728, por lo que en esta oportunidad se reiteran los argumentos de constitucionalidad y conveniencia que frente a ambas iniciativas legislativas presenta esta cartera.

Para el efecto, las observaciones de constitucionalidad y conveniencia serán expuestas en el orden de los artículos del Proyecto de Ley 210 de 2016 así:

Artículo 1°. Objeto.

En virtud del reparto de funciones que opera al interior del Estado, se considera que son los Ministerios los encargados de fijar los lineamientos y la formulación de la política pública de su respectivo Sector Administrativo, pues dicha competencia les fue asignada mediante el artículo 208 de la Constitución Política y el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

Artículos 3°, 5° y 14. Política de Construcción Sostenible.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las Leyes. Dicha facultad reglamentaria es permanente e intemporal, por tal motivo no puede estar sometida a plazos o términos como los establecidos por los artículos 3 y 14 del proyecto de Ley.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008 ha señalado "*La jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la*



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria." (Subrayado fuera del texto original).

De la misma forma, no es conveniente establecer un límite temporal para formular la Política Nacional de Construcción Sostenible, si tal como lo establece el artículo 5° del proyecto de Ley, los lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción sostenible pueden ser "(...) mejorados y actualizados en relación con la dinámica global ambiental (...)".

Cabe mencionar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya ha establecido lineamientos de construcción sostenible mediante el Decreto 1285 de 2015 y la Resolución No. 549 de 2015, los cuales contienen medidas replicables y técnicamente viables a nivel territorial.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación.

No consideramos conveniente el ámbito de aplicación fijado por el proyecto de Ley, ya que exigir a edificaciones vetustas los actuales estándares de construcción sostenible, conllevaría un costo excesivo en adecuaciones que los propietarios o poseedores no estarían en la capacidad de asumir. Es este sentido, estimamos que es indispensable replantear el ámbito de aplicación fijado en el proyecto de Ley.

Artículo 4°, 6° y 9°. Beneficios Tributarios.

El parágrafo del artículo 4 establece que las entidades territoriales podrán establecer beneficios tributarios. Sin embargo, tal facultad actualmente existe en cabeza de las administraciones territoriales en lo que tiene que ver con los tributos de su jurisdicción, por lo que no es necesaria su reiteración.

Por su parte, la facultad que se pretende otorgar al Gobierno Nacional en el artículo 6° del proyecto de Ley para definir los beneficios e incentivos de carácter tributario al que pueden optar los propietarios, poseedores y desarrolladores de construcción sostenible, es contraria a la Constitución Política. Esto debido a que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 338 Superior, solamente los órganos de representación popular pueden definir y decretar beneficios o incentivos tributarios.

En cuanto al artículo 9, que otorga a los municipios una potestad para crear exoneraciones al impuesto predial, es necesario manifestar que tal medida debe cuantificarse, para evitar que ponga en riesgo las finanzas municipales.

Finalmente, es preciso anotar que en todo caso las exenciones previstas siempre tendrán que cumplir con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 14 de 1983 que señala que: "*Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.*"

Artículo 7°. Criterios de sostenibilidad para otorgar subsidios.

Debe señalarse que algunos de los criterios fijados en el proyecto de Ley no resultan pertinentes:

1. Frente al primer criterio relativo a la "*Localización y uso del suelo*" debe mencionarse que no es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que la reglamentación de los usos del suelo corresponde exclusivamente a los Concejos Municipales, por lo tanto, este Ministerio no puede definir los beneficios e incentivos tributarios.
2. En cuanto al *uso eficiente del recurso hídrico*, dicha materia ya ha sido reglamentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Adicionalmente, resulta necesario establecer la competencia de la acreditación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en cabeza de los municipios, teniendo en cuenta que la validación de la correcta ejecución del proceso constructivo se asignó directamente a los Municipios y Distritos a través de sus respectivas Alcaldías, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003.

Artículo 10. Incentivo de Financiamiento para el Fomento de la Construcción.

Cabe señalar que el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- se creó mediante el artículo 1° del Decreto Ley 555 de 2003, como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por lo anterior y contrario a lo afirmado en el inciso segundo del artículo 10 del proyecto de Ley, Fonvivienda no es una *entidad financiera del sector público* y no otorga créditos.



Artículo 11. Acreditación de los criterios de sostenibilidad para la obtención de beneficios e incentivos.

Resulta inconveniente que los curadores urbanos y las oficinas municipales o distritales encargadas de la expedición de las licencias, sean quienes certifiquen la acreditación de los criterios de sostenibilidad, dado que: i) el proyecto de Ley asigna a otras entidades la misma competencia, y ii) se asignan funciones a los curadores urbanos que desbordan la esencia de su labor y sus capacidades operativas - definidas en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003-.

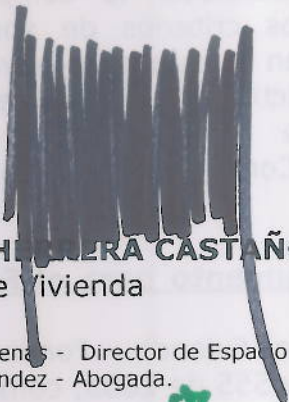
Cabe destacar que el cumplimiento de las metas de sostenibilidad deben soportarse en cifras técnicas de potencial de ahorro, reducción de emisiones de GEI y deberá verificarse su operación por la entidad encargada, mediante unos estándares previamente establecidos.

Artículo 12. Implementación gradual en las edificaciones y proyectos del Estado.

Frente a la obligación que se impone a las entidades públicas, de adoptar medidas para el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad en un tiempo no mayor a cinco (5) años, consideramos necesario e indispensable efectuar una valoración del impacto fiscal y la conveniencia de dicha medida, ante la política de reducción del gasto en inversión y funcionamiento debido a las condiciones macroeconómicas del país.

Por todo lo anterior, se solicita el archivo del proyecto de Ley.

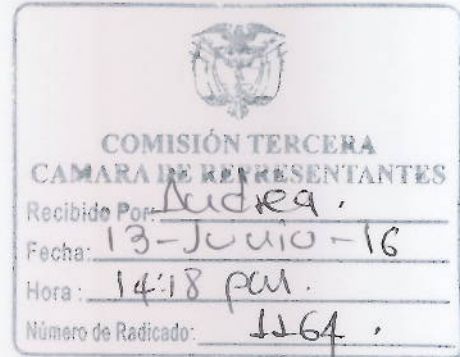
Atentamente,


GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO
Viceministro de Vivienda

Revisó: Alonso Cárdenas - Director de Espacio Urbano y Territorial
Consolidó: C. Hernández - Abogada.

Bogotá D.C., Junio 13 de 2016
S.G.2-1055/2016

Doctora
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Audrey
Fecha: 13-JUNIO-16
Hora: 14:18 pm
Número de Radicado: 1264

Ref. Comentarios Proyecto de Ley 210 de 2016 Cámara

Respetada doctora Elizabeth:

Por medio de la presente me permito enviarle original de los comentarios realizados por parte del Viceministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor GUILLERMO HERRERA CASTAÑO al Proyecto de Ley No. 210 de 2016 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE, SE OTORGAN BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA SU FOMENTO E IMPLEMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

Lo anterior para que sea haga extensivo a los Representantes ponentes del Proyecto y que obre en el expediente legislativo, así mismo le informo que estos comentarios ya fueron enviados a Imprenta Nacional para que sean publicados en la Gaceta del Congreso.

Cordial saludo;



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Anexo lo anunciado en cuatro (04) páginas.

Hasbleidy Suárez Sánchez.

